

# Boletín Oficial



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, 25 céntimos por trimestre en esta capital, y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonarán antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 22 de Junio.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY PROVISIONAL SOBRE REFORMA DE LA CASACION CIVIL. DE LOS RECURSOS DE CASACION.

#### SECCION PRIMERA.

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento de los recursos de casacion en los negocios civiles corresponde exclusivamente á la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 2.º El recurso de casacion en los negocios civiles se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias y contra las de los amigables componedores, y solo en los casos establecidos expresamente en esta ley.

Art. 3.º Se entiende por sentencias definitivas para los efectos del artículo anterior:

1.º Las definitivas que terminan el juicio.

2.º Las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion.

3.º Las que declaran haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldia.

4.º Las pronunciadas en actos de jurisdicción voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.º El recurso de casacion se fundará en una de las causas siguientes:

1.º Ser la sentencia contra la ley ó doctrina legal.

2.º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.º Haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos á su desicion ó fuera del plazo señalado en el compromiso.

Art. 5.º Se consideran como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del artículo anterior:

1.º La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hayan debido ser citadas para el juicio.

2.º La falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.

3.º La falta de citacion para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

4.º La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando esta procediere con arreglo á derecho.

5.º La falta de citacion para alguna diligencia de prueba.

6.º La incompetencia de jurisdicción cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.º Haber concurrido á dictar sentencia uno ó mas Jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma fundada en causa legal hubiere sido desestimada.

8.º Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley.

Art. 6.º El recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal no se dará contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los poseedores, en los ejecutivos ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; pero si proceden los que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.º

Art. 7.º Los recursos de casacion que se interpongan por quebrantamiento de forma solo serán admitidos cuando se hubiere pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducidla la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion procediere de la primera.

Art. 8.º No será necesario haber reclamado la subsanacion de la falta en el caso de que esta hubiere sido cometida en la segunda instancia cuando fuera ya imposible pedirla.

Art. 9.º Las declaraciones de haber lugar al recurso de casacion producirán los efectos siguientes:

1.º La casacion de la sentencia y el pronunciamiento de otra arreglada á la ley ó á la doctrina legal infringida, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

2.º La casacion de la sentencia en lo que los amigables componedores hayan decidido fuera de los limites del compromiso,

cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

3.º La casacion de toda la sentencia de los amigables componedores, cuando el recurso se fundare en haber sido dictado fuera del término convenido en el compromiso.

4.º La casacion de la sentencia y la devolucion de los autos al Tribunal de que proceden, para que reponiéndolos al estado que tenian al quebrantarse la forma del juicio, los continúe con arreglo á derecho, cuando el recurso se hubiere fundado en esa causa.

Art. 10. El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto

Mil pesetas cuando no fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores.

Quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 11. En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor si el recurso que se intenta interponer se fundare en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuere contra el fallo de amigables componedores, ni de la doceava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Art. 12. Si litigare por pobre la parte que interponga el recurso, y este fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma á que en su caso hubiera debido ascender el depósito.

#### SECCION SEGUNDA.

*De la interposicion de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal ó contra los fallos de amigables componedores.*

Art. 13. El que intentare interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, solicitará dentro del término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la ultima notificacion de la sentencia, un testimonio de esta y de la de primera instancia, si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos tex-

calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas cada uno, en el que se insertan 25 céntimos linea, y su importe debe

abonarse al administrador de este periódico.

Art. 14. La Audiencia mandará dar el testimonio que se hubiese solicitado dentro del término expresado en el artículo anterior, mandando emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á usar de su derecho en el término de 30 dias en los negocios procedentes de la Península e islas Baleares, y de 50 en los procedentes de las islas Canarias.

Por diligencia puesta al pie del testimonio se hará constar la fecha de su entrega á la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 15. Cuando se hubiere pedido testimonio fuera de término, la Audiencia lo denegará en auto fundado, haciendo en el expresion de las fechas de las sentencias, de su ultima notificacion y de la de presentacion del escrito en que se hubiere pedido el testimonio.

Se dará copia certificada de la providencia denegatoria en el acto de su notificacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá recurrir con ella en queja al Tribunal Supremo, en el término de 15 dias, en los pleitos procedentes de las Audiencias de la Península e islas Baleares, y de 30 para los de la de Canarias, contados desde el siguiente al de la entrega.

Pasado este término, no podrá utilizar ningún recurso.

Art. 16. El recurrente que compareciere ante el Tribunal Supremo en el término señalado en el artículo anterior presentará escrito, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria, y formulará el recurso de queja.

La Sala, sin mas trámites, resolverá lo que proceda, y contra su desicion no habrá ulterior recurso.

Art. 17. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria, lo comunicará á la Audiencia que la haya dictado para su conocimiento, y efectos correspondientes.

Cuando la revocare dirigirá orden á la misma Audiencia para que mande dar el testimonio solicitado.

Art. 18. En el mismo dia en que se

(continua aé) 0581 ab 07/2018 al 20/08/18  
entregare el testimonio de la sentencia contra la cual se intente recurrir en casación, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, y no habiéndolos, certificación negativa en que así conste.

Art. 19. Cuando el que solicite el testimonio litigare por pobre, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo el testimonio solicitado en su caso, ó la copia certificada de la providencia denegatoria.

Art. 20. En el caso del artículo anterior, el Tribunal Supremo, recibido el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegación, mandará nombrar, en el término de seis días, á la parte que litigare por pobre, Procurador y Abogado que la desfieran si la misma lo pidiere.

El testimonio ó la copia certificada se entregará al Procurador nombrado de oficio, para que con acuerdo del Abogado y en escrito firmado por ambos interponga el recurso si lo estimare procedente en derecho, en el término de 15 días.

Si el Letrado nombrado no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito en el término de tres días, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado, que si opinare como el anterior lo expondrá por escrito en igual término, nombrándose en los dos días siguientes un tercer Letrado, que por escrito también manifestará su opinión dentro de tercer día, si fuere conforme con los anteriores.

Art. 21. Cuando los tres Letrados nombrados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los antecedentes al Ministerio fiscal á fin de que lo interponga en el término de 40 días, si lo estimare procedente en derecho, ó los devuelva en el mismo plazo, en otro caso, con la nota de *Visto*.

Art. 22. Si el Ministerio fiscal interpusiere el recurso, su decisión aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiere intentado proponerlo.

Art. 23. Cuando el Fiscal devuelva los antecedentes con la nota de *Visto*, no habrá lugar á la admisión del recurso, y se comunicará esta resolución á la Audiencia que hubiere dictado la sentencia.

Art. 24. Cuando el que litigare por pobre nombrare Procurador y Abogado que respectivamente acepten su representación y defensa, se entregará al primero el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegación para que interponga el recurso si lo estimare procedente.

Art. 25. Si el Abogado ó Procurador nombrados por la parte no aceptaren su representación ó defensa, ó se negaren á interponer el recurso por creerlo improcedente, el Tribunal mandará que, en el término de tres días se nombran otros de oficio, y procederá en su caso á lo demás que prescriben los artículos 20, 21, 22 y 23.

Art. 26. La parte que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia interpondrá el recurso de casación en el Tribunal Supremo en el término de 40 días, contados desde la fecha de entrega del mismo testimonio. Pasado este término quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso.

Art. 27. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el testimonio de la sentencia y el documento en que conste haberse hecho el depósito previsto en los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado pobre el que lo interponga.

Art. 28. El que interponga el recurso citará expresamente en el escrito en que lo formule la ley ó doctrina legal que la sentencia hubiere infringido.

En el mismo escrito podrá pedir el recurrente que se manden desglosar y venir documentos que obrén en autos, y el Tribunal podrá ordenar su remisión si concurredieren las circunstancias siguientes:

1.º Que sean de fecha anterior á la demanda.

2.º Que sobre su inteligencia no haya habido acuerdo entre las partes.

3.º Que de su inteligencia pueda depender la admisión ó decisión del recurso.

Art. 29. El que interpusiere recurso de casación contra fallo pronunciado por amigos componedores presentará en el Tribunal Supremo:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El del fallo.

3.º El documento que acredite el depósito correspondiente, en conformidad á los artículos 10 y 11 de esta ley.

En el escrito en que haga esta presentación expresará en qué causa de las referidas en el art. 4.º, núm. 3.º, funda el recurso, ó si le funda en ambas.

El término para interponer el recurso será de 30 días respecto á los fallos pronunciados en la Península y islas Baleares, y de 50 para los procedentes de las islas Canarias.

En el caso de que se fundara en haberse pronunciado el fallo fuera del término convenido, y este hubiese sido prorrogado, se acompañará además testimonio de la nueva escritura en que conste.

No se admitirá ningún otro documento.

Art. 30. Si la Sala no considerare admisible el recurso interpuesto, lo acordará así en providencia motivada.

Esta providencia será suplicable ante la misma sala dentro del tercer día.

Ejecutoriada la providencia denegatoria, se comunicará á la Audiencia de donde proceda el litigio, y se publicará en la forma que en esta ley se previene.

### SECCION TERCERA.

*De la interposición del recurso de casación por quebrantamiento de forma.*

Art. 31. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, dentro de los 10 días siguientes al de su última notificación.

Trascurrido dicho término, sin haberse interpuesto el recurso, quedará firme la sentencia.

Art. 32. El escrito en que se interponga el recurso expresará:

1.º La fecha de la última notificación de la sentencia.

2.º La de la presentación del recurso.

3.º El quebrantamiento de forma en que se funde.

4.º Las reclamaciones que se hubiesen hecho para obtener su subsanación, ó si la falta se ha cometido en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

A este escrito acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito que prescriben los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el

escrito, á no estar declarado pobre el que lo interponga.

Art. 33. Interpuesto el recurso, la Audiencia se limitará á examinar sin oír á las partes:

1.º Si se ha interpuesto en el término señalado.

2.º Si se funda en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.º

3.º Si se pidió su subsanación, ó si fué imposible pedirla conforme á lo prevenido en los artículos 7.º y 8.º.

Art. 34. Concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo anterior, la Audiencia admitirá el recurso en el término de tres días, y remitirá los autos con certificación de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere.

En la misma providencia se mandará citar y emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á hacer uso de su derecho.

Art. 35. No concurriendo todas las circunstancias determinadas en el art. 32, la Audiencia denegará la admisión del recurso, y mandará proveer á la parte recurrente de una copia certificada de la providencia denegatoria.

Esta providencia será fundada.

Art. 36. Con la copia certificada de la providencia denegatoria podrá el que se considere agraviado recurrir en queja al Tribunal Supremo en el término de 15 días, pasados los cuales sin ejecutarlo no se dará recurso alguno; el Tribunal, sin mas trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decisión no habrá ulterior recurso.

Art. 37. Si el Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria de la admisión del recurso, lo admitirá por sí y dirigirá órden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos con certificación de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere, sustanciándose después el recurso con arreglo á lo que se prescribe en la Sección séptima.

Art. 38. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria de la admisión del recurso, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que la dictó para los efectos correspondientes.

### SECCION CUARTA.

*De la interposición de los recursos por infracción de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma.*

Art. 39. El que intentare interponer contra una sentencia recurso de casación por infracción de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma, lo hará en un solo escrito, en que á la vez exprese con claridad y separación los fundamentos de uno y otro recurso.

El escrito se presentará en la Audiencia que haya pronunciado el fallo dentro de los 10 días siguientes al de la última notificación de la sentencia.

La Audiencia se limitará á resolver sobre la admisión del recurso que se funde en quebrantamiento de forma, dejando reservada al Tribunal Supremo la admisión del fundado en infracción de ley ó doctrina legal, el cual se tendrá por interpuesto para el caso en que proceda su continuación.

Art. 40. En la sustanciación del recurso por quebrantamiento de forma se

observará lo que se prescribe para los de esta clase en la Sección tercera, y en su caso en la séptima de esta ley.

Art. 41. Cuando el Tribunal Supremo declare haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, el que lo hubiere fundado en infracción de ley ó doctrina legal se considerará como no interpuesto.

Lo mismo sucederá en el caso de que el recurso por quebrantamiento de forma no se hubiere admitido por haberse interpuesto fuera del término legal.

Art. 42. Hecha la declaración de no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, el que lo hubiere interpuesto hará el depósito correspondiente al recurso por quebrantamiento de ley ó doctrina legal, establecido en los artículos 10 y 11 de esta ley, á no ser pobre, acrediitándolo con el documento en que conste haberlo verificado.

Constituido el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en las Secciones segunda y séptima de esta ley.

Si no se acreditará la constitución de este depósito con el documento correspondiente en el término de seis días siguientes al de la notificación de la providencia denegatoria del recurso por quebrantamiento de forma, se tendrá al recurrente por desistido del interpuesto por infracción de ley ó de doctrina legal.

Art. 43. Cumplido lo que se prescribe en el artículo anterior sobre el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en la Sección segunda, y en su caso en la séptima de esta ley.

## SECCION QUINTA.

*De la interposición de los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.*

Art. 44. Los recursos de casación contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar se interpondrán ante las mismas en la forma prevenida por la real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás leyes y disposiciones vigentes en aquellas provincias, arreglándose las partes al interponerlo, y las Audiencias al decretar su admisión ó denegación, á todas las formalidades y condiciones requeridas por las mismas.

Las providencias de estas Audiencias en que se deniegue la admisión del recurso de casación serán apelables en el tiempo y en la forma prescritos por las referidas leyes y disposiciones.

## SECCION SEXTA.

*Disposiciones comunes á las Secciones anteriores.*

Art. 45. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casación en los pleitos en que se sea parte, ajustándose á las reglas establecidas en los artículos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 46. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso no serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio contra cuya instancia se interponga el recurso.

Las resultas de este recurso no afectarán á las partes que intervinieron en el litigio, ni la ejecutoria se podrá alterar en

lo mas mínimo, sirviendo el fallo únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales que hubieren sido discutidas y resueltas en el pleito.

Art. 47. Cuando fuere desestimado el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en pleito en que haya sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse de los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, y lo mismo será cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto.

Art. 48. El pago de las costas de que habla el artículo anterior se hará por el orden riguroso de antigüedad y con sujeción á lo que permitan los fondos existentes.

Art. 49. Si las partes no hubiesen hecho uso del recurso de casación dentro del plazo legal, la ejecutoria ya firme, no se podrá anular.

Art. 50. Siempre que las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, podrá la Audiencia decretar su ejecución á petición de la parte que hubiere obtenido la sentencia, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si presta antes fianza bastante, á satisfacción de la Audiencia, para responder, si se declarase la casación, de cuanto recibiere ó pudiere recibir.

## SECCION SÉTIMA.

### De la sustanciación de los recursos de casación.

Art. 51. Los recursos de casación admitidos, ya procedan de las Audiencias de la Península ó islas Baleares ó Canarias, ya de las de Ultramar, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las disposiciones que se establecen en esta Sección.

Art. 52. El Tribunal mandará pasar los autos al Relator para que forme el apuntamiento.

Art. 53. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado la parte que haya obtenido la sentencia, se sustanciará el recurso sin oirla.

Art. 54. En cualquier estado de los autos que la parte se personare antes de la vista del recurso se le tendrá por tal, entendiendo con la misma las actuaciones sucesivas, sin que en ningún caso pueda retroceder la sustanciación.

Art. 55. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el mismo interesado el escrito en que se aparte del recurso, en el cual deberá ratificarse.

Art. 56. La providencia en que se estime el desestimiento del recurso se comunicará para los efectos correspondientes á la Audiencia de que procedan los autos, y se notificará á las partes que hubieren comparecido en el Tribunal Supremo.

Art. 57. Los Relatores formarán los apuntamientos siguiendo el orden de la numeración de los recursos.

Art. 58. Formado el apuntamiento, se mandará entregar los autos á las partes por su orden y por término de 10 días á cada una para instrucción de sus respectivos Letrados.

Art. 59. Al devolver los autos, las partes expresarán bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones e inexactitudes que á su juicio se hayan cometido en él.

titudes que á su juicio se hayan cometido en él.

Art. 60. Conforme las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que á su petición haya decretado el Tribunal, previo el informe del Magistrado Ponente, con arreglo al art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, se mandará traer los autos á la vista con citación de las partes y señalamiento de día y hora para verificarla.

Art. 61. La vista de estos recursos tendrá lugar por el orden riguroso de las fechas en que se haya hecho su señalamiento.

Art. 62. Si por cualquiera causa no pudiere verificarla la vista en el día señalado, se hará nuevo señalamiento á la mayor brevedad, evitando en lo posible alterar el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 63. Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarla, ni después, puede admitirse en el Tribunal Supremo ningún documento que las partes presentaren.

Art. 64. Para la vista de los recursos deberán concurrir siete Magistrados, de los cuales uno será Ponente.

Art. 65. Si faltare el Presidente de la Sala, le reemplazará el del Tribunal; y si este estuviere impedido, ausente ó tuviera incompatibilidad, presidirá el más antiguo de los Magistrados que compongan la Sala.

Art. 66. El Tribunal dictará sentencia dentro de 10 días, contados desde la conclusión de la vista, estableciendo los hechos y las cuestiones de derecho á que haya dado lugar el recurso en la fórmula de resultados y considerandos.

El Magistrado Ponente presentará redactado el proyecto de sentencia para la discusión y votación del recurso.

Art. 67. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria es contra la ley ó doctrina legal en cuya infracción se hubiere fundado el recurso, declarará haber lugar á él, casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito, si se hubiere constituido, y dirigirá orden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos.

Art. 68. Remitidos los autos al Tribunal Supremo, mandará que pasen al Relator para que amplie el apuntamiento. Ampliado este, se observarán la tramitación y disposiciones establecidas en los artículos 57 al 64 de esta ley.

Celebrada la vista, el Tribunal pronunciará sobre el objeto del pleito la sentencia procedente, conforme á los méritos de los autos y á lo que exigieren la ley ó doctrina infringida en la sentencia.

Art. 69. Si el recurso se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, el Tribunal mandará, en la misma sentencia en que anule la ejecutoria, devolver los autos á la audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, lo sustancie ó determine, ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho, y decretará igualmente la devolución del depósito.

Art. 70. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria no es contra ley ni doctrina legal, ó que no se ha cometido el quebrantamiento de las formas del juicio, declarará no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo hubiere

interpuesto y á la pérdida del depósito si le hubiere constituido.

Art. 71. La mitad del importe de este depósito, á cuya pérdida se condenará al que hubiere interpuesto el recurso, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnización de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho para los efectos expresados en el art. 47.

Art. 72. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar á los recursos de casación se publicarán en la *Gaceta de Madrid* e insertarán en la *Colección legislativa*.

Si las sentencias, á juicio de la Sala no debieran insertarse íntegras, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los demandantes y á los demandados, y el Juzgado ó Audiencia.

Si por las circunstancias especialísimas de alguno de estos, el Tribunal estimare que la publicación de la sentencia ofende á la decencia, podrá ordenar que no se verifique.

Art. 73. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no haber lugar al de casación.

Art. 74. Las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma Sala que conoce del recurso.

Art. 75. Dictadas las sentencias el Tribunal mandará librar una certificación de las mismas, que se remitirá á la Audiencia de donde proceda el recurso para su cumplimiento, previa la tasación de costas si hubiere habido condena.

Art. 76. Cuando la separación del recurso fundado en infracción de ley ó doctrina legal se hiciere antes de ser admitido por el Tribunal, se mandará devolver el depósito.

Cuando se verifique después de admitido y antes de su señalamiento para la vista, se devolverá solo la mitad del depósito, dándose á la otra mitad la aplicación ordinaria.

Si el recurso de que la parte se separe se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, se devolverá la mitad del depósito cuando el desistimiento se haya verificado antes de su señalamiento para la vista.

Art. 77. En cualquier estado del recurso que las partes dejaren de promover su sustanciación en el término de un año, á contar desde la notificación de su última providencia, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, se dará cuenta al Tribunal Supremo para que recaiga la anterior declaración, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Palacio de las Cortes veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2142.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia dispondrán que del anuncio del Instituto provincial de segunda enseñanza que se publica en este número se saque copia y se fije en la puerta de las Casas consistoriales para que llegue á noticia del público, cuidando además de que se haga saber por cuantos medios crean convenientes.

Tarragona 13 de Agosto de 1870.—Juan Manuel Martínez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2143.

### INSTITUTO PROVINCIAL

#### de segunda enseñanza de Tarragona.

El dia 1.<sup>o</sup> del próximo Setiembre se abrirá en este Instituto provincial la matrícula de los estudios generales y de aplicación. Segun las disposiciones vigentes, los alumnos deben satisfacer por derechos de matrícula 15 pesetas por una sola asignatura, 30 pesetas por cuatro asignaturas, 45 pesetas por cinco asignaturas y 60 pesetas si la inscripción abraza de seis á ocho asignaturas inclusive.

Para los estudios de aplicación, la matrícula será igual á la de los años anteriores.

El pago se verificará en el acto de la inscripción en la matrícula si esta comprende una sola asignatura; de lo contrario se satisfacen la mitad de los derechos en el acto de la inscripción y la otra mitad antes de presentarse el alumno á los exámenes de prueba de curso.

Desde 1.<sup>o</sup> al 30 de Setiembre próximo tendrán lugar los exámenes extraordinarios, facilitándose en la Secretaría de este Instituto desde el dia 15 del corriente mes hasta el 30 inclusive, las hojas impresas que los alumnos deberán presentar en la misma durante este plazo solicitando el examen de las asignaturas de que deseen verificarlo, conforme al art. 7.<sup>o</sup> del decreto de 6 de Mayo último.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Tarragona 14 de Agosto de 1870.—El Director, Dr. José M.<sup>a</sup> de Barbará.

## PUEBLO DE VINEBRE.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento en el mes de Junio último.

Dia 5. Reunido el Ayuntamiento en las Casas consistoriales previos los anuncios avisando á todos los vecinos la reunión pública en cumplimiento de la ley de 23 de Febrero último, celebró el sorteo de los vocales que habían de asociarse al Ayuntamiento para que en junta general, según dispone el artículo 32 de la misma ley, se proceda á la aprobación del presupuesto y de los arbitrios que se han de crear en el año económico próximo venidero de 1870 á 71 para dicho presupuesto.

Dia 22. Se acordó que el Ayunta-

miento y asociados, en vista de no ser suficiente en este pueblo la imposición de arbitrios sobre las especies determinadas por la ley, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto, se verifique un repartimiento vecinal. — Víenbre 11 de Julio de 1870.— El Alcalde Presidente, José Homdedeu — P. M., Domingo Servelló, Secretario.

#### PUEBLO DE NULLES.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento en el mes de Junio último.

Dia 1.<sup>o</sup> Se acordó el nombramiento de D. Juan Boronat, D. Pablo Aubia y D. Francisco Boronat, individuos del Ayuntamiento, para componer la Comisión que debe entender en la formación del presupuesto que ha de regir en el año próximo económico de 1870-71. — Dia 12. Presentado por la Comisión el proyecto del presupuesto, censurado y aprobado por el Régidor Síndico; el Ayuntamiento, después de un maduro y detenido examen de las cantidades consignadas en el mismo, considerando que son indispensables para hacer frente á las atenciones á que están destinadas, acordó no alterar dicho presupuesto, y lo aprobó en los términos que está redactado, ordenando sea puesto de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, anunciándose por edictos, al efecto de que los que deseen, puedan enterarse de dicho presupuesto, y producir las reclamaciones que crean justas en el término prefijado. — Dia 26. El Ayuntamiento y número duplo de asociados contribuyentes, teniendo á la vista algunos ejemplares del presupuesto que incluye los gastos municipales y provinciales para el año próximo económico de 70 a 71; detenidamente censuraron, discutieron y reasumieron por capítulos los gastos comprendidos en dicho presupuesto. Y considerando que son indispensables á los artículos á que están destinados, y por lo mismo no es posible eliminar ni excluir partida alguna sin que se resientan las obligaciones del mismo, constando haber permanecido expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, y publicado por medio de edictos, sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contra del mismo; visto el dictámen favorable del Régidor Síndico y el del Ayuntamiento, acordaron: aprobar el citado presupuesto en los términos que lo redactó la Comisión; y por último, en atención á que en el presupuesto no hay ingresos de ninguna clase, ni en el pueblo arbitrios de que disponer, los Sres. concurrentes son de concepto que el total importe de gastos del repetido presupuesto, se satisfaga por medio del repartimiento vecinal, único medio de que puede disponer esta localidad. — Presentado al Ayuntamiento el precedente extracto, fué aprobado á los efectos del artículo 70 de la ley municipal. — Se acordó que el día 29.

Nulles 9 de Julio de 1870.— El Régidor primero encargado, Juan Calbet. — Pedro Batalla, Secretario. — La escena de la noche de ayer se dio en el PUEBLO DE VALLFOGONA.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de la misma en el mes de Junio último.

Dia 5.— Ordinaria. La Comisión que constituyó la Junta municipal presentó á la Corporación el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir el año 1870 á 1871, para que lo examinase y diese su aprobación. Examinado que fué por la Corporación dicho proyecto municipal fué aprobado por unanimidad, ordenando que se fijase al público por espacio de 15 días.

La Dia 24. Reunidos los Sres. del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en sesión pública con asistencia de los contribuyentes asociados en triple número que el de concejales, manifestó el Sr. Presidente que, el objeto de aquella reunión era para notificarles que habiendo estado expuesto al público por espacio de 15 días el proyecto del presupuesto municipal ordinario y no habiéndose presentado reclamación alguna, habiéndole dado el caso de que se había de pasar á su discusión, votación y aprobación definitiva, para lo cual estaba encima de la mesa con todos sus antecedentes y comprobantes. — De orden del Sr. Presidente, el Secretario leyó en alta voz todos los capítulos y artículos del presupuesto de gastos e ingresos incluso el contingente provincial, lo que quedó definitivamente disentido, votado y aprobado por una unanimidad, mandando el Sr. Presidente que se levantase la correspondiente acta certificada para ulteriores efectos. — El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento. — Vallfogona 7 de Julio de 1870.— Mariano Bonell, Secretario interino. — V. B.— El Presidente, Francisco Minguela.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2114. — Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio. — Por el presente segundo pregón y edicto, llamó y emplazó á Francisco Moreira ó Morera, conocido también por Lauro, de cincuenta y ocho años de edad, jornalero, carbonero, natural de la provincia de la Coruña, vecino de la Barceloneta, que ha vivido en el opiso primero de la calle de San Ramón, número cincuenta, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente de rejas dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad dentro del término de nueve días á fin de recibirle indagatoria; bajo apercibimiento de seguirle la causa criminal que contra el mismo instruyo sobre robo de dinero y efectos á

D. Pablo González en rebeldía, bendiciéndose con los estrados del Juzgado las diligencias á él concernientes y paralelo el perjuicio que hubiere lugar.

Barcelona 14 de Agosto de mil ochocientos setenta. — Camilo Gallego. — Por su mandado y por D. Manuel María Pérez, José Bonet,

Núm. 2115.

Don Alvaro Campaner, Juez de primera instancia de esta villa de Arenys de Mar y su partido.

Por este primer edicto llamo, citó y emplazó á Francisco Abril y Roig, natural de Arenys de Munt, soltero, bracero, de unos veinte y tres á veinte y cuatro años, para que se presente á las cárceles de este Juzgado, dentro de nueve días improrrogables, iv de rejas á dentro, para defenderse de los cargos que le resultan de la causa criminal senciente contra él mismo sobre abusos deshonestos, parándole en otro caso el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Arenys de Mar á once de Agosto de mil ochocientos setenta. — Alvaro Campaner. — Por mandado de S. S., José del Arquer y Grau, Escribano.

Núm. 2116.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente segundo edicto y pregón citó, llamó y emplazó al sujeto conocido en esta ciudad por el apodo de Vermell, que el último del mes de Julio último trabajaba en la playa llamada La Sabinosa, tirando las redes de pescar, para que dentro del término de nueve días se presente á este Juzgado á fin de recibirle la declaración indagatoria en el méritos de la causa criminal. — Dado en Tarragona á diez de Agosto de mil ochocientos setenta. — Tomás Jordán. — Por disposición de S. S., Angel Deparés, Escribano.

#### ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

Arreglados á los formularios publicados en el Boletín Oficial núm. 121, acaba de hacerse la tirada en la Imprenta de este periódico de los estados que la Sección de Estadística de esta provincia reclama á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma referentes á espectáculos y diversiones públicas en 1869; á tertulias públicas, cafés y tabernas en el mismo año, y los correspondientes al número y clase de iglesias parroquiales existentes en los años de 1868 y 1869, estos últimos conforme al modelo inserto en el Boletín núm. 118.

A vuelta de correo se remitirán los ejemplares que los Sres. Secretarios de Ayuntamiento se sirvan pedir por medio de nota autorizada, dirigida á la Imprenta de este periódico.

#### TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

DESPLAZO TELEGRÁFICO.

Estaciones. — Madrid. — Fechas. — 14 Agosto. — Horas. — 5-35 h. — Recibido en Tarragona 14 Agosto. — Horas 7 n. — Números de orden 684.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos. — Vientos frescos, soplan entre el N. y E. en la costa NO. de Francia, mar agitado en la Mancha y en el golfo de Vizcaya, cielo nuboso ó cubierto en casi toda la Península. — 55 Constanti- noplá. — 59 Tarifa, Bilbao. — 60 San Fernando, Valencia, Barcelona, Bayona, Palermo. — 61 Alicante. — 63 Groningue. — 65 Lariact. — 68 Havre. — 69 Brest, Dunquerque.

Comunicado á las 7 h. 5 m. del 14 de Agosto de 1870. — Por el Gefe de Estación, José Garsés.

SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.

CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo e insuficiente dirección.

N.º	Nombres.	Dirección.
66	Francisco Dalmau (2)	Montevideo.
67	Salvador Genovés	
68	Mariano Bás	Cartagena.
69	Pablo Esteve	Guardia.
70	Ramon Codina	Tarragona.
	Desconocidos	
71	Narciso Chanpane	
72	Ramon Ginar	
73	Valentin Padret	
74	Luis Bondias	
75	Mariano Carcer	
76	Maria Mercader	
77	Mariano Carcer	
78	Juan Sanglada	
79	José Gutierrez	
80	Baltasar Culubí	
	Tarragona 15 de Agosto de 1870.	
	El Subinspector accidental, Eduardo G. Campos.	
	SANIDAD MARÍTIMA.	
	Movimiento del puerto en el dia de las fechas.	
	EMBARCACIONES ENTRADAS.	
	De Palma de Mallorca en 4 dias, laud Primer Ampurdanes, de 28 ts., p. Matías Roca, con jabón, aceite y electros, 1 un pasajero, consignado á la Sra. viuda de Buenaventura Gonse.	
	De Barcelona en un dia, laud Pepito, de 19 ts., p. Manuel Pedrol, con hierro, consignado á D. Marcos Vilar.	
	De Barcelona en un dia, laud Segundo Pedro, de 19 ts., p. Cristóbal Solano, en lastre, al patron.	
	DESPACHADAS.	
	Ninguna.	
	Tarragona 15 de Agosto de 1870.	
	El Director, Raimundo Alfonso.	
	IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-10.	